

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2021-00076, informando que ya venció el término concedido al demandado para pagar y/o y éste guardó silencio.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Radicado: 2021-00076
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-
Demandado: JOSE NEVARDO GRANADA DIAZ
Interlocutorio: 444

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 02 de agosto de 2021, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo EL PAGARÉ No 117659 por valor de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil novecientos veintitrés pesos (\$4.375.923), con fecha de creación 25 de abril de 2019, con vencimiento 1 de mayo de 2020, firmado al parecer por JOSE NEVARDO GRANADA DIAZ,

en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCA-.

3. El demandado fue notificado mediante aviso enviado a través de oficina de mensajería y recibido por el demandado el 29 de septiembre de 2021 (ver constancia ítem 32 del expediente electrónico).
4. El término concedido al demandado se encuentra plenamente vencido y éste guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor JOSE NEVARDO GRANADA DIAZ, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al*

ejecutado. [...]”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de **doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000)**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 03 de agosto de 2021 en el proceso ejecutivo No. 2021-00076, siendo demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-** y demandado **JOSE NEVARDO GRANADA DIAZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d7cb93344d8f0797744bf4e2b8e46bf9d7e6e70b3cd1f9b8edc934e0ff2b0c10

Documento generado en 26/10/2021 05:33:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**